

Ley para Establecer el Programa de Vales Especiales para el Cuidado y Desarrollo de Niños y Niñas Escolares adscrito a ADFAN

Ley Núm. 266 de 31 de agosto de 2000, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 456 de 28 de diciembre de 2000)

Para añadir un párrafo octavo al Artículo 2, enmendar el párrafo primero y añadir un nuevo inciso (D) y un párrafo quinto al Artículo 5, añadir un nuevo inciso (C) al Artículo 6 y un segundo y tercer párrafos al Artículo 8 de la [Ley Núm. 138 de 1 de julio de 1999](#); establecer el “Programa de Vales Especiales para el Cuidado y Desarrollo de Niños y Niñas Escolares” adscrito a la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia; declarar la política pública relativa a dicho Programa; fijar las responsabilidades, deberes y obligaciones del Programa; facultar al Secretario del Departamento de la Familia a promulgar los reglamentos necesarios para implantar esta Ley; asignar y autorizar el pareo de fondos; imponer penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El promover oportunidades educativas y de empleo que permitan a los jefes de familia y sus dependientes alcanzar la autosuficiencia económica constituye una de las prioridades del Gobierno de Puerto Rico. Por ello, uno de los mayores retos que enfrenta la sociedad puertorriqueña es buscar la manera de orientar la gestión gubernamental para permitir el desarrollo integral del individuo y a la vez proveer alternativas de desarrollo social y económico a las familias más necesitadas, de acuerdo con sus necesidades particulares.

A pesar de la implantación de numerosos programas y reformas sociales durante años recientes, aún persiste un sector sustancial de nuestro pueblo que ve limitadas sus posibilidades de acceso a los recursos necesarios para lograr su crecimiento económico y mejorar sus condiciones sociales. De acuerdo con la información recopilada para el censo poblacional de 1990, el cincuenta y cinco por ciento (55%) de las familias de la Isla se encontraban para esa fecha bajo el nivel nacional de pobreza, como resultado de lo cual un número considerable de individuos y familias dependía de los programas de asistencia pública.

De acuerdo con un estudio publicado por Fondos Unidos de Puerto Rico en enero de 1997, titulado “Estudio Sobre las Necesidades Sociales de Puerto Rico” [*Véase el [Tomo I](#), [Tomo II](#) y el [Resumen Ejecutivo](#)*], unas 205,508 de un total de 886,339 familias, o el 23.2%, estaban constituidas para ese entonces por mujeres, jefas del hogar, sin que hubiera un esposo presente. Del total de mujeres jefas de familias, no menos de 105,085; o el 51.1%, tenían hijos menores de dieciocho (18) años. Otro estudio realizado por el Departamento de la Familia en 1995 reflejó que los hogares con mujeres jefas de familia tienen ingresos más bajos que cualquier otro jefe de hogar y su ingreso es todavía menor si la mujer no trabaja y tiene hijos menores de seis (6) años. También se indica que

el 19.6% de los nacimientos en Puerto Rico son de madres adolescentes y el 39% de éstos corresponden a madres no casadas.

Al examinar el perfil de estas familias, encontramos que muchos de los jefes de familias se encuentran desempleados o carecen de destrezas ocupacionales, y un porcentaje considerable de éstos no ha obtenido el diploma de escuela superior. Todas estas circunstancias limitan considerablemente las oportunidades de empleo e impiden -o por lo menos dificultan sustancialmente- que estas personas sean económicamente activas y socialmente productivas. A la luz de estas consideraciones, resulta imperativo continuar explorando alternativas para desarrollar la autosuficiencia de las familias puertorriqueñas más desventajadas, mediante la capacitación, el adiestramiento y la rehabilitación de sus miembros.

Actualmente, varios programas de la Administración de Familias y Niños van dirigidos a proveer servicios de cuidado y desarrollo de niños a familias con necesidades particulares, así como brindar la oportunidad a padres y madres de integrarse o reintegrarse al mercado de empleos, de manera que puedan formar parte de la fuerza laboral. Entre tales programas se incluyen aquellos auspiciados por el "[Child Care and Development Block Grant Act](#)", P.L. 101-508, "[Head Start](#)" y el Programa para el Cuidado y Desarrollo del Niño, que se nutre de fondos estatales. La información suministrada a la Asamblea Legislativa indica que la limitación principal en la capacidad de brindar mayores servicios es la falta de mayores recursos fiscales.

Ante la evidente necesidad de ampliar y fortalecer la prestación de servicios de cuidado a niños, la Asamblea Legislativa considera necesario crear mediante legislación un programa de vales especiales para sufragar el pago de servicios de cuidado a niñas y niños de edad escolar, con énfasis en el cuidado de horario extendido a niños y niñas entre las edades de cinco (5) a doce (12) años. Dicho Programa tendrá como finalidad ayudar a las familias de escasos recursos económicos en las cuales el padre o madre custodio o ambos trabajan, estudian o se adiestran para emplearse o recibir una mejor remuneración económica.

El objetivo primordial del Programa es proveer servicios de cuidado y desarrollo a niños y niñas de forma innovadora, de manera que el padre o madre tenga la oportunidad de encontrar un servicio accesible que se ajuste a sus necesidades. Además, se amplían las opciones a padres y madres trabajadoras o que estudien, al brindarles a éstos la opción de seleccionar proveedores de servicios de cuidado y ayuda a sus hijos menores en edad escolar, con énfasis en el cuidado de horario extendido.

Al encomendar esta delicada responsabilidad a la Administración de Familias y Niños, se reafirma el papel preponderante de dicha Agencia en la implantación de la política pública relativa a esta importante área social.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (8 L.P.R.A § 121 nota)

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico estimular el desarrollo social y económico de la familia puertorriqueña, a los fines de lograr su máximo progreso y autosuficiencia. En la consecución de este objetivo, se diseñarán e implantarán estrategias dirigidas a brindar servicios a familias de escasos recursos económicos y a facilitar el ofrecimiento de servicios de educación ocupacional, adiestramiento para el empleo y fortalecimiento de servicios a niños.

Artículo 2. — (8 L.P.R.A § 121)

Se crea el “Programa de Vales Especiales para el Cuidado y Desarrollo de Niños y Niñas Escolares”, adscrito a la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia. El Programa utilizará los recursos de la Administración para preparar los procedimientos, formularios y demás procesos necesarios, a los fines de garantizar la implantación del Programa y la provisión de los servicios. Asimismo, el Programa establecerá un procedimiento no discriminatorio, justo y equitativo para la adjudicación de vales especiales para el cuidado y desarrollo de niños y niñas escolares.

Artículo 3. — Omitido. [Nota: Este Art. 3 enmendaba la [Ley 138-1999, según enmendada](#) la cual fue derogada por el Art. 1 de la [Ley 170-2002, según enmendada](#)]

Artículo 4. — Omitido. [Nota: Este Art. 4 enmendaba la [Ley 138-1999, según enmendada](#), la cual fue derogada por el Art. 1 de la [Ley 170-2002, según enmendada](#)]

Artículo 5. — Omitido. [Nota: Este Art. 5 enmendaba la [Ley 138-1999, según enmendada](#), la cual fue derogada por el Art. 1 de la [Ley 170-2002, según enmendada](#)]

Artículo 6. — Omitido. [Nota: Este Art. 6 enmendaba la [Ley 138-1999, según enmendada](#), la cual fue derogada por el Art. 1 de la [Ley 170-2002, según enmendada](#)]

Artículo 7. — (8 L.P.R.A § 122)

El subsidio mensual a pagarse a través de los vales especiales para el cuidado y desarrollo de niños y niñas escolares se calculará de acuerdo con la edad del niño, el ingreso del núcleo familiar y la clasificación del servicio aprobado, conforme al reglamento que se establecerá a esos efectos. El monto de la cantidad concedida por concepto de tales vales especiales no excederá en ningún caso la suma de doscientos (200) dólares mensuales por núcleo familiar. La concesión de vales especiales estará sujeta a la disponibilidad de fondos y a que las madres o padres participantes en el Programa cumplan con los requisitos de ingreso familiar, empleo o estudio, y cualesquiera otros establecidos mediante reglamento.

Artículo 8. — (8 L.P.R.A § 123)

Los proveedores de servicios bajo el Programa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(A) Estar licenciados por la División de Licenciamiento del Departamento de la Familia o cumplir con el Registro de Proveedores, de no tener licencia otorgada por el Estado.

(B) Mantener una política de admisión libre de discrimen por razón de raza, sexo, color, origen o condición social, impedimento físico, ideas políticas o creencias religiosas.

Artículo 9. — (8 L.P.R.A § 124)

Se autoriza al Departamento de Educación a convertirse en proveedor de servicios de cuidado y desarrollo de niños en aquellas escuelas o facilidades que cuenten con la infraestructura requerida para prestar este tipo de servicio. El Departamento de Educación evaluará y preparará un inventario de la necesidad de servicios de cuidado a niños y niñas, por cada Distrito Escolar bajo su jurisdicción. Esta información será compartida con el Departamento de la Familia para que esta agencia pueda hacer la proyección de la necesidad del servicio a corto, mediano y largo plazo, así como las proyecciones de asignación y distribución de fondos.

Artículo 10. — (8 L.P.R.A § 125)

Las becas, vales o ayudas educativas que se confieran en virtud de esta Ley podrán ser suplementarias a cualquier otra beca o ayuda educativa, ya sea basada en necesidad económica o aprovechamiento académico del participante, o que provenga de fondos federales, estatales, municipales o del sector privado.

Artículo 11. — (8 L.P.R.A § 126)

El Secretario del Departamento de la Familia promulgará las reglas y reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley. Dicha reglamentación establecerá, entre otras cosas, los requisitos razonables de elegibilidad y distribución de fondos, de acuerdo con los parámetros y condiciones establecidos en esta Ley.

Artículo 12. — (8 L.P.R.A § 121 nota)

Se asigna al Departamento de la Familia, para el desarrollo e implantación de este Programa, la cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares, con cargo al Fondo Especial de Oportunidades Educativas para el Año Fiscal 2000-2001. Los fondos necesarios para continuar este programa en años sucesivos se consignarán bajo el Fondo Especial de Oportunidades Educativas para ser asignados al Departamento de la Familia. En todo caso, los fondos asignados bajo este Programa se utilizarán solamente para otorgar vales especiales para el cuidado de niños y niñas escolares, de conformidad con la reglamentación que se apruebe para el Programa.

Artículo 13. — (8 L.P.R.A § 121 nota)

Se autoriza al Departamento de la Familia a parear los fondos asignados con aportaciones provenientes del Gobierno Estatal, Federal, Municipal o del sector privado.

Artículo 14. — (8 L.P.R.A § 127)

La Oficina del Contralor podrá examinar, revisar, fiscalizar o auditar documentos, expedientes o papeles de los proveedores que participen en el Programa para constatar que los recursos asignados al Programa han sido utilizados de conformidad con las leyes y reglamentos estatales aplicables.

Artículo 15. — (8 L.P.R.A § 128)

La Administración de Familias y Niños someterá a la Asamblea Legislativa al finalizar cada año fiscal, no más tarde de sesenta (60) días después del cierre del año fiscal, un informe sobre el desarrollo y progreso del Programa que incluya los fondos utilizados, los beneficiarios atendidos, los solicitantes que quedaron sin atender y recomendaciones sobre medidas que deban adoptarse para lograr los objetivos de esta Ley.

Artículo 16. — (8 L.P.R.A § 121)

El Secretario del Departamento de la Familia podrá imponer multas administrativas no mayores de cinco mil (5,000) dólares por cada violación a las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos promulgados de conformidad con la misma.

Artículo 17. — (8 L.P.R.A § 121 nota)

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de la presente Ley, o de cualquier reglamento aprobado a su amparo, o su aplicación a cualquier persona natural o jurídica fuese declarada inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada invalidará sólo aquella parte o aplicación de la Ley o reglamento objeto de tal determinación y no afectará la vigencia de las demás disposiciones.

Artículo 18. — Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CUIDADO DIURNO.